



## JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 9 VALLADOLID

AUTO: 00137/2020

C/NICOLAS SALMERON N° 5  
Teléfono: 98 [REDACTED], Fax: 98 [REDACTED]  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: C  
Modelo: 0020K0

N.I.G.: 47186 42 1 2019 0008962  
**CNA CONCURSO ABREVIADO 0000538 /2019 C**

Procedimiento origen: /  
**Sobre OTRAS MATERIAS**

ACREEDOR , INTERVINIENTE , DEMANDANTE D/ña. LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. , [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. , [REDACTED]  
DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

### AUTO

En Valladolid, a veintidós de mayo de 2020.

#### I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador Sr. [REDACTED] en representación de D. [REDACTED], una vez intentado el acuerdo extrajudicial de pagos sin alcanzar acuerdo, se presenta CONCURSO CONSECUTIVO de persona física no empresario, adjuntando a la solicitud los documentos pertinentes, interesando el nombramiento de administrador concursal en la persona del mediador, [REDACTED], LA DECLARACIÓN Y CONCLUSIÓN DEL CONCURSO por insuficiencia de masa activa y en escrito posterior.

SEGUNDO.- Por auto de 31 de julio del 2019 , se declara el concurso consecutivo de carácter voluntario por los trámites de procedimiento abreviado del deudor se nombra administrador concursal a D. [REDACTED], abogado, y emitido el informe del art. 75 LC, se dio la publicidad en la ley concursal, anunciándose el concurso en el Registro Público Concursal y demás comunicaciones a las ejecuciones en tramitación, con el resultado que consta en autos, sin formularse OPOSICIÓN interesada.

Por el administrador concursal se presenta informe de rendición de cuentas presentado el 30.1.2020, a la que se adhiere la letrada del demandante en su escrito de 7.2.2020, sin que los acreedores



Personados muestren oposición al informe y interesándose la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa.

TERCERO.- No consta motivos para la apertura de la sección 6º de calificación del concurso ni que estén pendientes acciones de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros.

CUARTO.-Por escrito de 7 de febrero del 2020, se interesa la exoneración del pasivo insatisfecho, dándose traslado a los acreedores personados sin que formulen alegación alguna, quedando pendiente de resolución por diligencia de 6.3.2020

## II.-RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 176 bis 1º Ley Concursal se podrá acordar el concurso por INSUFICIENCIA de MASA ACTIVA cuando no es previsible ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, y el patrimonio del deudor no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, que en el caso de deudor persona natural podría hacerse incluso en el propio ato de declaración del concurso, debiendo liquidar el administrador, en su caso, los bienes existentes para posteriormente solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho conforme dispone el art. 178 bis LC, circunstancias que concurren en el presente supuesto tal y como consta en el informe del administrador concursal, documento nº 6, dado que el Sr. ██████████, soltero, se encuentra en situación de desempleo desde el 1 de mayo del 2019, percibiendo una prestación por desempleo, inferior al SMI. Tiene 2 hijas, nacidas en el año 2015 y 2017, teniendo como **masa activa "0" euros**, y una lista de acreedores por un total de 25.363,32 €, todos ellos calificados como créditos ordinarios y subordinados.

Se comunicó 2 créditos de dº público:

\*A favor del Ayuntamiento de 84,50 € por multa en el año 2019.

\*A favor de la Agencia Tributaria de 1.062,40 € .

Por todo ello procede, acordar la conclusión del presente concurso por insuficiencia de masa activa.

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior , y de conformidad al apartado 2º y 3º de la ley Concursal, los efectos de la anterior declaración, el deudor persona natural quedará responsable de los créditos restantes no satisfechos, pudiendo iniciar ejecuciones singulares, salvo que el deudor persona natural presente solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho conforme a lo dispuesto en el art. 178 bis LC dentro del plazo previsto en el art 152.3º LC, circunstancia que concurre en el





Presente supuesto mediante escrito presentado por la letrada Sra. [REDACTED] en su escrito de 7 de febrero del 2020.

TERCERO.- Conforme dispone el art. 178 bis 3º, una vez concluido el concurso por insuficiencia de masa activa, y solicitado el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho ( BEPI), se admitirá la misma si el deudor es de BUENA FE, considerándose como tal:

1º.- Que el concurso no sea declarado culpable

2º.- Que el deudor no haya sido condenado por sentencia firme por alguno de los delitos previstos en el citado precepto.

3º.- Que, reuniendo los requisitos de la rt.- 231 LC, se haya intentado un acuerdo extrajudicial de pagos.

4º.- De forma alternativa, que hubiesen pagado en su integridad créditos contra la masa y privilegiados o acepte someterse a un PLAN DE PAGOS y demás requisitos del apartado 5º del citado art. 178 bis 3º LC, y cumplido el requisito del traslado a los acreedores del apartado 178 bis 4º LC, sin formular alegaciones, el juez del concurso concederá, con carácter PROVISIONAL, el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, junto con la declaración del concurso.

En este caso, constan el certificado de antecedentes penales del concursado ( no existe condena en sentencia firme ni proceso penal en curso), incorporado al acta notarial del acuerdo extrajudicial de pagos, que terminó sin acuerdo con los acreedores, sin que el concurso hubiese sido declarado culpable ni está en trámite la sección de calificación, y al cumplirse los requisitos de buena fe previstos en el citado art. 178 bis, optando por la modalidad de PLAN DE PAGOS, del apartado 5º del citado precepto( NO CONSTA incumplimiento de las obligaciones del art. 42 LC, ni que hubiese obteniendo este beneficio en los últimos 10 años, o que hubiere rechazado una oferta de empleo acorde a su capacidad), y **siempre que acepte someterse al mismo**, procede conceder de forma PROVISIONAL ( sin perjuicio de su revocación a instancia de cualquier acreedor), del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en los términos que se expondrán en el siguiente fundamento.

CUARTO.- Dicho beneficio extenderá sus efectos conforme a lo dispuesto en el art. 178 bis 5º LC, a los créditos ordinarios y subordinados, y los dº publico ya descritos conforme a la doctrina *STS de 2 de julio del 2019 salvo la sanción de tráfico ( multa 94,50 €), sin que conste a la fecha pensión o créditos de alimentos y dejando a salvo los derechos de los acreedores frente a los fiadores solidarios*, al cumplirse los requisitos de buena fe previstos en el citado art. 178 bis, optando por la **modalidad de PLAN DE PAGOS, del apartado 5º del citado precepto para el**



**pago de la deuda NO EXONERABLE ya indicada( multa y créditos contra la masa), debiendo presentar el deudor el correspondiente plan de pagos en los términos del apartado 6º del art. 178 bis LC:**

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

### **PARTE DISPOSITIVA**

- 1º.-Acuerdo la **CONCLUSIÓN** del presente concurso por insuficiencia de masa activa.
- 2º.-Se aprueba el informe de rendición de cuentas presentados por el Sr. Administrador concursal, y su cese.
- 3º.- Se concede, con carácter provisional, el **BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO**, haciéndose constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de 5 años.
- 4º.- La presente resolución se comunicará mediante notificación personal en los términos del art. 23 de la LC y se dará publicidad registral del art. 24 LC.
- 5º.-El deudor, a través de su letrado, deberá presentar un **PLAN DE PAGOS** para hacer frente a las deudas no exoneradas en el **plazo de 10 días**, para que oídas las partes, sea aprobado por este órgano judicial o sus modificaciones.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Contra este auto, **NO CABE RECURSO**, art. 177.1º LC.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. [REDACTED], magistrado, juez del juzgado de 1ª instancia nº 9 de Valladolid y su partido judicial; doy fe.

E/.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.